

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 17 de mayo de 1963 por la que se aprueban las tarifas aplicables a las desinsectaciones de locales o establecimientos públicos, junto con las consideraciones que las fundamentan, para general conocimiento.*

Ilustrísimo señor:

Cumplido ampliamente el periodo de información abierto por la Orden ministerial que reglamentó los Servicios de Desinsectación de 24 de julio próximo pasado, en cuanto a las propuestas que las Agrupaciones Sindicales y las Empresas y entidades interesadas desearan formular respecto a las tarifas vigentes (publicadas como anexo a la citada Orden ministerial), teniendo en cuenta:

1.º Que a dicha información han concurrido las entidades siguientes:

Avila:

Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.  
Sindicato Provincial del Espectáculo.

Badajoz:

Empresa Grima.

Baleares:

Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Barcelona:

Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.  
Subgrupo de Desinfección y Desinsectación del Sindicato Provincial de Industrias Químicas.

Cáceres:

Empresa Júcar.  
Empresa Grima.  
Delegación Provincial de la Organización Sindical.

Córdoba:

Empresa Grima.

Cuenca:

Grupo Provincial de Auto-taxis y Gran Turismo del Sindicato de Transportes y Comunicaciones.

León:

Empresa Grima.

Lugo:

Grupo Provincial de Exhibición.

Madrid:

Grupo de Exhibición del Sindicato Provincial de Espectáculos.  
Sindicato Nacional del Espectáculo.  
Sindicato Vertical de Industrias Químicas.  
Empresa Grima.

Málaga:

Sindicato Provincial del Espectáculo.

Murcia:

Sindicato Provincial de Hostelería y Similares.  
Delegación Comarcal de Cieza del Sindicato Local Mixto.  
Empresa Grima.

Salamanca:

Empresa Grima.  
Empresa Saniterpen.  
Empresa Barpasand.

Segovia:

Vicesecretaría Provincial de Ordenación Económica de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Sevilla:

Empresa Grima

Soria:

Sindicato Provincial de Transportes.

Tarragona:

Empresa S. E. D. Y. F.  
Empresa Grima.

Teruel:

Empresa Grima.

Toledo:

Empresa Grima.

Valencia:

Empresa Fumical.  
Empresa Grima.

Vizcaya:

Grupo Sindical de Exhibición Cinematográfica.

Zaragoza:

Sindicato Provincial de Hostelería y Similares.  
Empresa Grima.

2.º Que la Dirección General designó una Comisión especial encargada de estudiar la documentación reunida, y

3.º Que la citada Comisión ha realizado el estudio de las propuestas formuladas, y como resultado del mismo ha fijado las normas que aclaran y precisan la aplicación de las nuevas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación de las tarifas que deberán aplicar las Empresas de desinsectación autorizadas, así como las normas a que se ajustará dicha aplicación.

*Módulos aplicables al grupo I.*—Las tarifas de los locales de espectáculos deben aplicarse sobre la base siguiente: «Número de localidades de cualquier clase».

La citada base de aplicación significa que la desinsectación de este tipo de locales de espectáculos habrá de hacerse, siempre que sea preceptiva la operación, en su totalidad, incluyendo, por tanto, vestíbulo, pasillos, guardarropas, servicios higiénicos, etc.; es decir, todas aquellas dependencias relacionadas con el público. Sin embargo, teniendo en cuenta la acción residual de los insecticidas que hoy se utilizan, y al objeto de evitar gastos innecesarios, las desinsectaciones obligatorias serán, alternativamente, totales y parciales, entendiéndose por éstas las desinsectaciones que se efectúen sólo de las butacas o asientos de otras localidades. En tales casos, se aplicará el canon especial que indican las tarifas.

*Módulos aplicables al grupo II. Subgrupo A.*—Atendiendo a que la aplicación de las tarifas procede hacerla del modo más sencillo posible, evitándose así los numerosos problemas que de otro modo podrían presentarse, se adopta como módulo el número de habitaciones destinadas a alojamiento.

No obstante, las operaciones de desinsectación deberán ser totales, y comprender, por tanto, todas las demás dependen-

cias (vestibulo, pasillos, servicios higiénicos, cocinas, despensas, carboneras, etc.), incluso las que, como algunas de las citadas, no tienen relación con el público.

Se mantiene una tarifa distinta según categoría de los establecimientos, en razón no sólo a las circunstancias socio-económicas de los mismo, sino también a que el tamaño o volumen de las habitaciones y dependencias suele ser asimismo función de aquélla.

**Subgrupo B.**—Para aplicar esta tarifa se adopta como base el local o locales destinados al público. En el costo resultante quedará incluido el de la desinsectación de bodegas, despensas y almacenes anejos, como, asimismo, el de los servicios higiénicos.

**Subgrupo C.**—En este tipo de establecimientos la tarifa sólo será aplicable a las dependencias cerradas. Cuando, como consecuencia de las condiciones de su emplazamiento, existan insectos procedentes de criaderos situados en sus proximidades (focos de mosquitos o de moscas, etc.), su destrucción será objeto de las medidas especiales que dicte la Jefatura Provincial de Sanidad.

**Subgrupo D.**—Se aplicará una tarifa «por volumen» en función del que tengan los locales destinados al público y los establos donde se hallen los animales suministradores del producto. Si el propietario de la lechería tuviese su domicilio contiguo a ésta, la tarifa se aplicará también a dicho domicilio, incrementando el costo de la operación en la parte que correspondía.

**Módulos aplicables al grupo III.**—En este grupo se distinguirán dos tipos de establecimientos, según que tengan o no alumnos en régimen de internado.

En los que no tengan internado, se tomará como módulo el volumen de las aulas o locales dedicados a la enseñanza, quedando incluidos en el costo de la operación la desinsectación de los restantes (vestibulo, pasillos, servicios higiénicos, etcétera).

Cuando posean internado, a la cifra anterior se sumará la resultante de las operaciones realizadas en esta parte, la cual se calculará sobre el módulo «camas», aplicándose tarifas distintas según se hallen en habitaciones individuales o colectivas. Como en el caso anterior, la desinsectación de las dependencias restantes (cocinas, lavaderos, almacenes, servicios higiénicos, etcétera) quedará incluida en el costo resultante de la aplicación de la tarifa.

**Módulos aplicables al grupo IV.**—Se adopta como módulo la capacidad de los locales, distinguiendo las habitaciones dedicadas a alojamiento de enfermos de las restantes dependencias y aplicando a cada una de estas dos clases tarifas diferentes.

**Módulos aplicables a los grupos V y VI.**—Se adopta como módulo la capacidad de los locales.

**Módulos aplicables al grupo VII.**—Los establecimientos de este grupo se clasifican atendiendo a su mayor o menor homogeneidad en subgrupos, y aunque para todos ellos se adopta como módulo la capacidad de los locales, se aplicarán tarifas diferentes en función de las características especiales de cada uno. En el subgrupo C se precisa que la obligatoriedad de las desinsectaciones quedará limitada a las instalaciones cerradas. Por razones obvias, se separan los vestuarios del resto de las instalaciones.

**Módulos aplicables al grupo VIII.**—Es indudable que, en este grupo, precisa tomar «la unidad» como base; pero teniendo en cuenta las grandes diferencias que en cuanto al costo de las operaciones pueden resultar, según el tipo y número de vehículos desinsectados, se adoptan escalas diferentes en función de tales circunstancias, según se detalla en el apartado correspondiente.

**Módulos aplicables al grupo especial.**—Se estima conveniente crear este grupo para incluir en él los circos ambulantes y las barracas dedicadas a espectáculos en las ferias, teniendo en cuenta sus características singulares. En este tipo de locales se toma como módulo el número de localidades.

**TARIFAS SOBRE SERVICIOS DE DESINSECTACION**

	Pesetas
<b>GRUPO I</b>	
<i>Subgrupo A.—Cines y teatros.</i>	
Operaciones totales:	
Hasta 500 localidades, por cada una ... ..	0.50
Por cada localidad que exceda de 500 ... ..	0.40

	Pesetas
Operaciones parciales (limitadas a las butacas y asientos de otras localidades):	
Por cada localidad ... ..	0.20
<i>Subgrupo B.—Salas de fiestas, círculos y casinos.</i>	
Hasta 250 m <sup>2</sup> ... ..	150.—
Por cada m <sup>2</sup> que exceda ... ..	0.30

**GRUPO II**

<i>Subgrupo A.—Hoteles, residencias, internados, hospederías, casas de huéspedes, paradores y posadas, etc.</i>	
Se tomará como base el número de habitaciones destinadas a alojamiento, según la categoría del establecimiento.	
Establecimientos de segunda categoría, por habitación ... ..	
	15.—
Categoría superior ... ..	18.—
Categoría inferior ... ..	12.—

*Subgrupo B.—Hoteles, restaurantes, cafés, bares y tabernas.*

Se tarificarán con arreglo a la capacidad en m<sup>2</sup> del local o locales destinados al público.

Hasta 50 m <sup>2</sup> ... ..	40.—
De 50 m <sup>2</sup> en adelante, por m <sup>2</sup> ... ..	0.50

*Subgrupo C.—Campings.*

Las dependencias cerradas de estas instalaciones se tarificarán con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 50 m <sup>2</sup> ... ..	45.—
De 51 a 100 m <sup>2</sup> ... ..	75.—
Por cada m <sup>2</sup> que exceda de 100 ... ..	0.50

*Subgrupo D.—Lecherías y establos (cuando radiquen en los núcleos urbanos).*

Se tarificarán con arreglo al volumen en m<sup>3</sup> que tengan el local destinado a la venta y el establo:

Hasta 100 m <sup>3</sup> ... ..	40.—
Por cada m <sup>3</sup> que exceda de 100 ... ..	0.50

**GRUPO III**

*Academias, escuelas, institutos, colegios y demás centros de enseñanza.*

*Subgrupo A.—Sin internado.*

Hasta 100 m <sup>2</sup> ... ..	40.—
Por cada m <sup>2</sup> que exceda de 100 ... ..	0.50

*Subgrupo B.—Con internado.*

Por cama, en habitaciones individuales ... ..	15.—
Por cama, en habitaciones colectivas ... ..	10.—

**GRUPO IV**

*Hospitales sanatorios, clínicas, policlínicas, consultorios, dispensarios, residencias, asilos, orfanatos.*

Habitaciones individuales dedicadas a alojamientos de enfermos, por habitación ... ..	10.—
Habitaciones colectivas, hasta 500 m <sup>2</sup> ... ..	50.—
Por cada m <sup>2</sup> que exceda de 500 ... ..	0.25
En las dependencias restantes:	
Hasta 500 m <sup>3</sup> ... ..	40.—
Por cada m <sup>3</sup> que exceda de 500 ... ..	0.30

**GRUPO V**

*Establecimientos dedicados al comercio o la industria de la alimentación.*

Hasta 250 m <sup>2</sup> ... ..	75.—
Por cada m <sup>2</sup> que exceda ... ..	0.30

	Pesetas
<b>GRUPO VI</b>	
<i>Establecimientos dedicados al comercio de muebles, ropas usadas y similares.</i>	
Hasta 500 m <sup>2</sup> ... ..	150,—
Por cada m <sup>2</sup> que exceda de 500 ... ..	0,50
<b>GRUPO VII</b>	
<i>Subgrupo A.—Salones de manicura y de belleza, peluquerías de hombres y mujeres:</i>	
Hasta 250 m <sup>2</sup> ... ..	60,—
Por cada m <sup>2</sup> que exceda de 250 ... ..	0,50
<i>Subgrupo B.—Guardarropas de las salas de espectáculos:</i>	
Por cada unidad ... ..	20,—
<i>Subgrupo C.—Campos de deportes, gimnasios, estadios, boleros, playas, casas de baños, piscinas, etcétera:</i>	
<i>Instalaciones deportivas cerradas:</i>	
Hasta 250 m <sup>2</sup> ... ..	75,—
Por cada m <sup>2</sup> que exceda ... ..	0,50
<i>Vestuarios:</i>	
Independientes ... ..	5,—
Colectivos hasta 100 m <sup>2</sup> ... ..	50,—
Por cada m <sup>2</sup> que exceda de 100 ... ..	0,30
<b>Grupo VIII.—Medios de transporte:</b>	
<i>Tranvías y metro:</i>	
<i>Coches con capacidad hasta de 60 personas:</i>	
Por coche ... ..	40,—
Por cada diez coches ... ..	320,—
<i>Coches con capacidad superior:</i>	
Por coche ... ..	50,—
Por cada diez coches ... ..	400,—
<i>Autobuses:</i>	
<i>Coches de un piso:</i>	
Por coche ... ..	35,—
Por cada 16 coches ... ..	280,—
<i>Coches de dos pisos:</i>	
Por coche ... ..	50,—
Por cada diez coches ... ..	400,—
<i>Taxis:</i>	
Por coche ... ..	12,—
Por cada cien ... ..	960,—
Por grupos superiores a 1.000 (cada 500) ...	3.840,—
<i>Coches gran turismo:</i>	
Por coche ... ..	15,—
Por cada diez ... ..	120,—
<i>Vehículos de mudanzas y otros no especificados:</i>	
Por cada uno ... ..	25,—
Para la aplicación de las tarifas del Grupo VIII (Medios de transporte), cuando las unidades o vehículos no constituyan un número enteiro de «grupos» (caso el más general), se aplicará el módulo unitario a los que excedan de aquel número. Así, en el caso de 16 tranvías, 10 se tarifarán a 320 pesetas y los seis restantes a 40 pesetas (240 pesetas), lo que hará un total de 560 pesetas. En el de los taxis, la desinsectación de 4.832 se tarificará en la forma siguiente:	
9 grupos de 500 = 4.500 coches a 3.840 pesetas =	34.560
3 grupos de 100 = 300 coches a 960 pesetas =	2.880
32 unidades = 32 coches a 12 pesetas =	384
	37.824

Es decir, que la desinsectación de cada coche habrá resultado a 7,82 pesetas.

**GRUPO ESPECIAL:**

*Circos ambulantes y barracas de espectáculos en las ferias:*

Se tomará como base el número de localidades:

Hasta 500, por localidad ... ..	0,20
De 500 en adelante, por localidad ... ..	0,15

**NORMAS GENERALES**

Estas tarifas serán aplicables (totalidad de los grupos enumerados) durante la jornada normal de trabajo. Las operaciones nocturnas o las que a petición del interesado se realicen fuera de la jornada normal, sufrirán un aumento del 20 por 100

Estas tarifas solamente podrán ser modificadas, según se especifica en el artículo 49 de la Orden ministerial de 24 de julio de 1962, cuando se realicen contrataciones de carácter colectivo o gremial, las cuales serán sometidas a la aprobación de la Dirección General de Sanidad a través de las Jefaturas Provinciales respectivas. Esta Dirección General resolverá lo que proceda, previo informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Las tarifas aprobadas entrarán en vigor el día 1 de junio del presente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se modifica la de 31 de mayo anterior, que daba normas para la aplicación a las obras contratadas por este Departamento de las compensaciones establecidas por el Decreto 1162/1963, de 22 del mismo mes.*

Ilustrísimo señor:

Ante las dificultades surgidas por la aplicación de los puntos segundo y tercero de la Orden ministerial de fecha 31 de mayo para regulación del Decreto 1162/1963, de 22 de mayo.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La certificación correspondiente a las obras ejecutadas en el mes de mayo podrá cerrarse indistintamente con fecha 29 o 31 de dicho mes.

2.º En el segundo caso, las distintas Direcciones Generales dictarán las instrucciones precisas para que la compensación mediante bonificación adicional correspondiente a la obra ejecutada entre los días 29 y 31 de mayo se incluya en la certificación correspondiente al mes de junio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1499/1963, de 26 de junio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, a la importación de algodón sin cardar ni peinar, de la partida 55.01 del Arancel de Aduanas.*

La dificultad de adecuar la totalidad de las calidades de algodón de producción nacional a las necesidades de la industrial textil, aconsejan realizar importaciones de determinados tipos de dicha fibra, a fin de atender la falta de algunas clases. Con